

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	9
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	6 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIP-
ALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga re-
gistrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su im-
porte en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades
oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se
exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór-
denes de 8 de abril de 1891 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 22.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de Glosopeda en el ganado existente en término municipal de Fuentepiñilla en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933. (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, mencionado término, y zona de inmunización, dicho término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos, así como de los sanos, que hayan estado en contacto con ellos, se aconseja la vacunación de los animales susceptibles, para evitar la difusión de la enfermedad, prohibiéndose la salida de los ganados aludidos de referido término, a excepción de aquellos animales, que vayan directamente al matadero, previa autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros, que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 22 de enero de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

174

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN
(Conclusión)

7 por 100 para los hilados de algo

dón, lino, esparto, cáñamo, yute y de más fibras artificiales; lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda, rayón, viscosilla y cualquier otra fibra obtenida artificialmente.

20 por 100 para los hilados de seda. Los «derechos fijos» en sustitución de los «ad valorem», a que se refiere el último párrafo del apartado a) del artículo quinto «Productos importados», aprobados hasta la fecha, se

Epígrafe a) Gasolina y sus mezclas, cualquiera que sea su destino, precio de venta..... 5 50 pts. litro.
Que se descomponen en la forma siguiente:

Precio del producto.....	1 65
Impuesto.....	3 85
Suma.....	5 50

Se suprime el epígrafe b), relativo a la gasolina para consumo en usos agrícolas y pesca de bajura, que se unifica con el epígrafe a), continuando sin variación los restantes epígrafes de este artículo.

Las compensaciones previstas en el segundo párrafo del apartado B) del artículo cuarto del decreto ley de 19 de diciembre de 1952, para el consumo en usos agrícolas y pesca de bajura, se llevarán a efecto en la forma que se establezca por este Ministerio, de acuerdo con los Ministerios respectivos.

Los demás epígrafes continúan sin variación.

II). Art. 5.º Exenciones.—Se modifica en la forma que sigue:

«Se suprime la exención del apartado 1.º, que venían disfrutando los cupos de gasolina para los automóviles utilizados en servicios oficiales por los Departamentos Ministeriales del Ejército, Marina y Aire, Parque de la Guardia Civil, Parque Móvil de los Ministerios Civiles, de Obras Públicas y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»

5.º IMPUESTO SOBRE LOS TRANSPORTES INTERIORES

El epígrafe octavo de las tarifas de talladas en el cuarto del Reglamento de este impuesto, de 26 de julio de 1946, con las modificaciones introducidas por el decreto de 21 de diciembre de 1951, quedará adicionado con el párrafo siguiente:

detallan en el anexo número 3 A del Reglamento».

4.º IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO Y SUS DERIVADOS

Las tarifas de este impuesto, aprobadas por decreto de 22 de diciembre de 1951, se entenderán modificadas en la forma siguiente:

1) «Art. 4.º Tarifas.—La percepción de este impuesto se ajustará a los tipos siguientes:

«Tratándose de líneas de trolebuses, el tipo de gravamen será el 12 por 100.»	
En su consecuencia, en las Tarifas que figuran en el anexo del reglamen	

«Tratándose de líneas de trolebuses, el tipo de gravamen será el 12 por 100.»

En su consecuencia, en las Tarifas que figuran en el anexo del reglamen

	Hasta el	por 100
Cigarros de Canarias.....	35	
Cigarros Peninsulares:		
«Farias».....	47 50	
«Marca chica».....	56 40	
«Entrefinos cortados».....	58	
Las demás labores Peninsulares y de Canarias....	43 12	
Labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa, con excepción de los cigarrillos «rubios» y labores de tabaco torcido habano.....	71 87	
Cigarrillos «rubios» de importación.....	100	
Labores de tabaco torcido habano.....	55	

Al aplicar las tarifas a las diferentes clases de labores y tabacos, se redondearán por exceso únicamente las fracciones centesimales.

El artículo 39 del mismo reglamento se considerará redactado con el texto siguiente:

II) Artículo 39.—Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen será el señalado para cada artículo en las tarifas del impuesto.

2. Tratándose de importación de tabacos por particulares, reglamentariamente autorizada, la liquidación del impuesto se efectuará en la forma siguiente:

a) Cuando sea conocido el valor de lo importado, aplicando el tipo de tarifa sobre el precio de factura, aumen

to se adicionará en el grupo tercero, «Viajeros en automóviles, tranvías y diligencias», una tarifa 14.ª—B, «Transporte por carreteras en trolebuses», que comprenderá los impuestos unificados que gravan los transportes interiores, con el siguiente detalle:

	Por ciento
Impuesto de Transportes....	12
Idem de Timbre.....	3
Seguro Obligatorio.....	2
Total.....	17

6.º IMPUESTO DE CONSUMO DE LUJO

El epígrafe 15 del artículo octavo de las tarifas de este impuesto que figuran como anexo de su Reglamento se entenderá redactado en la forma siguiente:

1) Epígrafe 14.—Tabacos: Sobre el valor de venta al público, por cada unidad, se aplicarán los tipos siguientes:

	Hasta el	por 100
Cigarros de Canarias.....	35	
Cigarros Peninsulares:		
«Farias».....	47 50	
«Marca chica».....	56 40	
«Entrefinos cortados».....	58	
Las demás labores Peninsulares y de Canarias....	43 12	
Labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa, con excepción de los cigarrillos «rubios» y labores de tabaco torcido habano.....	71 87	
Cigarrillos «rubios» de importación.....	100	
Labores de tabaco torcido habano.....	55	

tado en los derechos de importación, premio del oro, regalía, comisiones y demás, que puedan gravar las importaciones realizadas por los particulares.

b) Si el precio no fuera conocido, el impuesto se liquidará en la forma y cuantía que a continuación se indica:

	Pesetas
Cigarros de importación con excepción del torcido habano, por unidad.....	1 80
Labores de tabaco torcido habano.....	1 40
Si procede de Canarias o Posesiones Españolas de África.....	0 50
Cigarrillos rubios: Caja de 20 cigarrillos.....	5
Cigarrillos rubios: Caja de 50 cigarrillos.....	15

	Pesetas
Si proceden de Canarias o Posesiones Españolas de Africa.....	1 65
Tabaco en paquetes de importación: el kilo.....	107 85
Si es originario de Canarias o Posesiones Españolas de Africa.....	27 60

La anterior tarifa será revisable por el Ministerio cuando la fluctuación de los precios o de los cambios lo aconsejen.

7.º Se autoriza a la Dirección general de la Contribución de Usos y

Consumos, Intervención general de la Administración del Estado y Delegaciones del Estado en CAMPSA y en Tabacalera, S. A., para dictar las normas pertinentes a la ejecución de la presente orden.

Madrid 31 de diciembre de 1952 — GÓMEZ DE LLANO.—Ilmos. Sres. Director general de la Contribución de Usos y Consumos, Interventor general de la Administración del Estado y Delegados del Gobierno en CAMPSA y en la Tabacalera, S. A.

(B. O. del E. del día 17 de E.)

Modelo núm. 1 de solicitud de precintas (norma 3.ª del grupo c) del apartado 1.º de la orden ministerial de 13 de diciembre de 1952).

A LA HACIENDA PUBLICA

Relación de las precintas de vinos embotellados que solicita para sus operaciones de venta D., dedicado a la industria o comercio de, en la calle/plaza de núm.

Clase de precintas	Precio	Número de precintas que solicita	Importe	Numeración (a cubrir por Hacienda)
A	0'25 ptas.			
B	0'50 »			
C	1'00 »			
D	1'50 »			
E	2'00 »			
F	3'00 »			
Totales.....				

Cuyo importe satisface en esta fecha en $\frac{\text{metallico}}{\text{pagaré}}$
En a ... de de 19...

El Industrial,

Con esta fecha me hago cargo de las Precintas cuya numeración se detalla en el anterior estado.

Con esta fecha se ha ingresado en la Depositaria de Hacienda el importe de esta petición según c.p. núm.

El Depositario-Pagador,

(Sello fechador)

Modelo núm. 2 (norma 6.ª del grupo c) del apartado 1.º de la O. M. de 31 de diciembre de 1952). Anverso.

DECLARACION DE EXISTENCIAS de vinos embotellados sin precintar al 31 de marzo de 1953 en poder del $\frac{\text{Almacenista}}{\text{Detallista}}$ D., con domicilio en núm.

Marca	Núm. de botellas sueltas	Núm. de cajas de 1/2 docena de botellas	Núm. de cajas de una docena de botellas

El que suscribe Declara bajo juramento que esta relación es exacta, quedando apercibido de que toda ocultación será sancionada reglamentariamente. Asimismo quedo apercibido de que todas las botellas que en 31 de diciembre de 1953 se hallen sin vender habrán de ser reintegradas con las precintas que les correspondan por su precio.

En a .. de de 19...

El dueño del establecimiento,

Al dorso relación de las ventas efectuadas.

Reverso del Modelo núm. 3, correspondiente a la Declaración de existencias.

Relación de las ventas realizadas de los vinos que figuran en la anterior declaración:

Fecha	Marca	Núm. de botellas sueltas	Núm. de cajas de 1/2 docena	Núm. cajas de una docena
Suman las ventas hasta 31 de diciembre de 1953.....				
Existencias según las declaraciones.....				
Saldo en 31-12-51..				

OBSERVACIONES:

- Si fuere insuficiente esta hoja para anotar las ventas, podrán adicionarse otras con el mismo detalle, anotándose el saldo en la última.
- Esta declaración la conservará el comerciante a disposición de la Inspección de Hacienda.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Cédula de requerimiento

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la pieza separada de responsabilidad civil, dimanante de la causa núm. 61 de 1950, sobre estafa, seguida en este Juzgado contra Ascensio Otegui Tolosa y Benito Oliveros García, cuyos actuales paraderos se ignoran, se requiere a referidos penados para que en término de diez días hagan efectivo en este Juzgado el importe de las costas causadas que asciende a once mil treinta y dos pesetas con noventa y cinco céntimos, más 750 pesetas para costas en el procedimiento de apremio; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se procederá al pago de las costas correspondientes al referido Ascensio Otegui Tolosa, con la cantidad que le fué retenida como de su propiedad.

Soria 22 de enero de 1953.—El Secretario P. V., Luis Main.—Visto bueno.—El Juez de instrucción, Amando García Royo.

Olmos Pérez, Francisco; de unos 31 años de edad, hijo de Nicasio y de Dorotea, natural de Nules, partido judicial de idem, provincia de Castellón, de estado casado, profesión vendededor ambulante, vecino de Zaragoza, últimamente domiciliado en Las Graveras, calle de Torrero, sin número, procesado en sumario número 196 de 1951, sobre hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado

de instrucción de Soria al objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario referido, así como el auto de prisión dictado en el mismo y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Soria 21 de enero de 1953.—Amando García Royo.—El Secretario judicial, P. V., Luis Main. 178

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

En providencia fecha de hoy el señor Juez municipal de este distrito dispuso que se citase a D.ª Rosario Delgado García y D. Pedro Eulogio de Francisco de San Juan, ambulantes ambos, para que el día 30 de los corrientes, a la hora de las doce y media, se presente en su Audiencia, sita en la Avenida de Navarra, núm. 1, a celebrar el juicio de faltas promovido por Rosario Delgado García, contra Pedro Eulogio de Francisco de San Juan por lesiones, cuya presentación verificará con las pruebas que tenga e intente valerse y bajo apercibimiento de que, si no se presenta e alega justa causa para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa de veinticinco pesetas, conforme al artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada expido la presente cédula original en Soria 23 de enero de 1953.—El Secretario, Pablo Sanz.

Imprenta provincial.